



TRABAJO FIN DE GRADO

RETORNO A LA TEORÍA DE LA GUERRA JUSTA

Autor: Rodrigo Sánchez Ruiz de la Cuesta

Director: Toni Roger Campione

Pamplona

4 de Mayo de 2014

ÍNDICE

0.	RESUMEN y PALABRAS CLAVE	5
I.	INTRODUCCIÓN	6
	1. Teoría de la guerra justa o <i>bellum iustum</i>	7
	2. Breve repaso histórico de la teoría de la guerra justa	8
	2.1. <i>Las guerras santas en el Antiguo Testamento</i>	
	2.2. <i>Grecia y Aristóteles</i>	
	2.3. <i>Roma</i>	
	2.3.1. Cicerón	
	2.3.2. San Agustín	
	2.4. <i>Autores escolásticos</i>	
	2.4.1. Santo Tomás	
	2.4.2. Francisco de Vitoria	
II.	REGULACIÓN DE LA GUERRA (USO DE LA FUERZA) EN EL DERECHO INTERNACIONAL ACTUAL	10
	1. Prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza	11
	1.1. <i>Alcance de la prohibición</i>	
	1.2. <i>Concepto de Agresión</i>	
	2. La legítima defensa como excepción a la prohibición de uso de la fuerza entre Estados	13
	2.1. <i>Ataque armado previo</i>	
	2.2. <i>Ataque atribuible a un estado</i>	
	2.3. <i>Provisionalidad, subsidiariedad y obligación de información</i>	
	2.4. <i>Requisitos consuetudinarios de ius in bello</i>	
III.	RETORNO A LA TEORÍA DE LA GUERRA JUSTA	17
	1. Intervenciones humanitarias (guerras en protección de los Derechos Humanos)	18
	1.1. <i>Intervenciones humanitarias en la tradición de la guerra justa</i>	19
	1.1.1. Agustín de Hipona	
	1.1.2. Tomás de Aquino	
	1.1.3. Francisco de Vitoria	
	1.1.4. Hugo Grocio	
	1.2. <i>Actualidad de la doctrina de las intervenciones humanitarias bajo el sistema de la C_NU</i>	21
	1.3. <i>Intervenciones humanitarias como guerra justa</i>	23
	1.3.1. Michael Walzer	
	1.3.2. La responsabilidad de proteger	
	2. Guerras preventivas	27
	3. Guerras prodemocráticas	29
IV.	APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS TEORÍAS DE LA GUERRA JUSTA	31
	1. Guerra de Irak	
	2. Guerra de los Balcanes	
V.	CONCLUSIONES	34
	BIBLIOGRAFÍA	37
	JURISPRUDENCIA	38

RESUMEN

En los últimos años hemos sido testigos de diversos conflictos armados llevados a cabo de manera unilateral por Estados Unidos (Kosovo en 1999, Irak en 2003...), incumpliendo la legalidad internacional que proscribe el uso de la fuerza por parte de los Estados, siendo el Consejo de Seguridad de la ONU el órgano que ostenta, teóricamente, el monopolio del uso de la fuerza. Las causas que explican esta situación son la incapacidad de la ONU, con su estructura actual, para llevar a cabo las operaciones de mantenimiento de la paz que la Carta de las Naciones Unidas le otorga y, ante ello, la actuación individual de potencias como EEUU que, volviendo a las teorías moralistas de la guerra justa (intervenciones humanitarias y guerra preventiva), legitiman y enmascaran, bajo esa apariencia moralista sus verdaderas motivaciones e intereses particulares. Antes esta situación, es más que nunca imprescindible el fortalecimiento de la ONU.

PALABRAS CLAVE

Guerra justa, *Ius in bello*, *Ius ad bellum*, Legalidad internacional, Naciones Unidas.

I. INTRODUCCIÓN

La guerra es un fenómeno histórico y social que es y ha sido objeto de valoraciones morales y de regulación jurídica. En este breve trabajo vamos a tratar cuál es la regulación jurídica de la guerra en el ordenamiento jurídico internacional actual y, junto a ello, el resurgimiento de las teorías de la guerra justa (*bellum iustum*) y la problemática que ellas acarrearán en su aplicación práctica por parte de potencias mundiales como Estados Unidos.

Después de la lectura de este ensayo, o esa es la finalidad que buscaba en su redacción, el lector sacará una conclusión: la necesidad de reforma y fortalecimiento de la estructura de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU).

Desde que se aprobó la Carta de Naciones Unidas en 1945, el monopolio de la fuerza en la esfera internacional pertenece al Consejo de Seguridad de la ONU. Sin embargo, su precaria estructura y dotación de medios hace que su actuación se vea muy restringida y prácticamente anulada por parte de las grandes potencias mundiales.

Paralelamente a la incapacidad del Consejo de Seguridad, se ha producido un resurgimiento de las teorías de la guerra justa que legitiman el uso de la fuerza cuando dicha actuación armada persigue finalidades legítimas que van más allá de la estricta legítima defensa (único uso de la fuerza legítimo por parte de los Estados contemplado en el ordenamiento internacional): legítima defensa preventiva e intervenciones humanitarias (minoritariamente se justifican también las guerras prodemocráticas).

Como veremos, estas teorías de guerra justa son, desde su elaboración teórica, moralmente defendibles. Pero, al depender de valoraciones morales (aspecto *sustancial*) y no de elementos objetivos (aspecto *formal*), son fácilmente manipulables por la parte que pretende su aplicación para acometer un ataque armado.

Por todo ello, si juntamos la incapacidad de la ONU y la aplicación de estas teorías por parte de los Estados, se produce un resultado que dista mucho de la imparcialidad y pureza de estas teorías. Los estados que las aplican (sobre todo EEUU) enmascaran sus verdaderos propósitos bajo el halo moralista de las teorías de la guerra justa (defensa de los derechos humanos, ataque preventivo frente a Estados estigmatizados como violentos y peligrosos y guerras prodemocráticas).

Frente a esta situación, como expongo a modo de conclusión del trabajo, la mejor vía es el fortalecimiento de la ONU para que sea este organismo el que pase a dirigir las acciones militares en el plano internacional, aplicando las teorías que expondremos de la guerra justa. De ese modo garantizaremos que se da una aplicación objetiva y que se persiguen realmente las finalidades legítimas de dichas intervenciones armadas.

1- Teoría de la guerra justa o *bellum iustum*

Antes de comenzar, debemos aclarar qué es exactamente la teoría de la guerra justa. Pues bien, la teoría de la guerra justa es la defendida por aquellos juristas y filósofos del derecho que se sitúan en un punto intermedio de los pacifistas y los belicistas.

Mientras que los belicistas legitiman la guerra como un fin en sí mismo (las guerras contribuyen al progreso moral, técnico y cívico de los hombres¹) y los pacifistas la niegan totalmente (“lo que es el comunismo respecto de la propiedad, la anarquía respecto del estado, lo es el pacifismo respecto de la guerra”²), los defensores de la teoría de la guerra justa legitiman ciertas guerras como medios para lograr un fin legítimo. Es decir, partiendo de la idea de que la guerra no es un fin en sí mismo (diferenciándose de los belicistas), creen que ciertas guerras sí pueden ser aceptadas desde un punto de vista moral por el fin que persiguen (separándose de los pacifistas absolutos). Dentro de las teorías intermedias existen pacifistas relativos (legitiman pocas guerras) y belicistas relativos (justificación de gran número de guerras)³.

La teoría de la guerra justa se divide en dos ramas: por un lado, el denominado *ius ad bellum* (derecho a la guerra) que determina las causas que legitiman la iniciación de una guerra; por el otro, el *ius in bello* (derecho en la guerra), que regula qué conductas están permitidas en una guerra. En el plano del *ius in bello*, la teoría de la guerra justa también se sitúa en un punto intermedio entre los belicistas, que admiten toda conducta en una guerra, y los pacifistas, que no admiten conducta alguna de guerra: admiten las conductas de guerra bajo ciertos límites, que son más o menos restrictivos dentro de una variedad de posturas⁴.

¹ BOBBIO, N. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Gedisa, Barcelona, 1982, págs. 67- 69.

² *Ibid*, pág. 74.

³ RUIZ MIGUEL, A. *La justicia de la guerra y de la paz*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 100-102.

⁴ *Ibid*, Pág. 130. Michael Walzer, por ejemplo, es pacifista limitado según la clasificación de Ruiz Miguel, y dentro de esta, defiende la doctrina del *doble efecto*: partiendo de la aceptación de limitar los

2- Breve repaso histórico de la teoría de la guerra justa

Antes de entrar a analizar el escenario actual, considero relevante hacer una breve introducción a los principales autores que han defendido la teoría de la guerra justa, que nos servirá como referencia a la hora de determinar la verdadera funcionalidad de las teorías actuales de la guerra justa que explicaremos en la parte final del trabajo. Después de este análisis llegaremos a la conclusión de que las teorías de la guerra justa, más allá de limitar los usos de la fuerza, se convierten en instrumentos de justificación del uso unilateral de la fuerza.

2.1- Las guerras santas en el Antiguo Testamento

Para los hebreos la guerra, cuando era un mandato directo de su Dios, no solamente era justa sino santa. La justa causa que alegaban para iniciarla era el *pecado* cometido por el resto de religiones por no adorar a *Yavé* (de ahí lo de *santa*)⁵. No había ningún tipo de límite de *ius in bello* en estas guerras, ya que el objetivo era la aniquilación del enemigo, estigmatizado como el malo frente a la bondad de los hebreos.

2.2- Grecia y Aristóteles

Aristóteles considera como justa la guerra para someter a los bárbaros, considerados como esclavos, por parte de los griegos⁶. Junto al pensamiento aristotélico, los griegos legitimaban las denominadas *guerras sacras*. Las guerras sacras son tales por el objeto que defienden (derechos sobre el *santuario* de Apolo), diferenciándose de las guerras santas⁷ en que el enemigo ya no tiene una connotación tan negativa y estigmatizada como en las guerras santas, lo que impide que la guerra sea *legibus soluta* (no se respeten reglas formales de *ius in bello*). Sin embargo, las guerras sacras sufren una evolución que las aproxima a las guerras santas, al ser considerados

actos de guerra de manera que los no combatientes tengan inmunidad, considera moralmente aceptable que haya bajas de no combatientes como consecuencia de actos legítimos de guerra bajo ciertas circunstancias: que la única intención sea un acto de guerra legítimo, moralmente aceptable, y el efecto “funesto” no entre en sus fines y que el efecto positivo sea lo suficientemente bueno para compensar el negativo (WALZER, M. *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Paidós. Barcelona. 2001. Pág. 215).

⁵ CAMPIONE, R. *El nomos de la guerra. Genealogía de la “guerra justa”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 55.

⁶ *Ibid*, pág. 70.

⁷ *Ibid*, pág. 73.

los que transgreden el santuario como *impíos*, retomando la carga religiosa de la guerra y la finalidad vengativa de ésta.

2.3- Roma

2.3.1- Cicerón

Aunque hay discrepancia, la doctrina mayoritaria⁸ considera que Cicerón exigía, para considerar una guerra como justa, requisitos *sustanciales* (justa causa consistente en la legítima defensa o la reparación de una ofensa) y *formales* (deben evitarse formas crueles de combate). Por tanto, la consideración de una guerra como justa ya no sólo depende de criterios morales de quien la defiende, lo que la limita.

2.3.2- San Agustín

Con San Agustín se eliminan las limitaciones formales a la guerra que introdujera Cicerón, bastando para que esta sea justa con que concurra justa causa, valorada desde la moral: “guerras que vengan las injusticias”⁹. Ello determina la vuelta a un aspecto *sustancial* de la teoría de la guerra justa y que permite respaldar teóricamente la expansión romana.

2.4- Autores escolásticos

2.4.1- Santo Tomás

Santo Tomás construye su teoría de la guerra justa desde un punto de vista estrictamente moral, frente al moralista- religioso que había primado hasta entonces. Exige tres requisitos¹⁰: declaración por la autoridad, en aquella época el príncipe (la guerra no es un asunto privado), justa causa, consistente en que el enemigo merezca la impugnación por alguna *culpa* y recta intención, es decir, que se busque la restauración de la situación inicial, acabando con la actual injusticia, y no la venganza. Pese a añadirse este tercer requisito, no es fácil garantizar su respeto, ya que la justa causa de guerra depende de la concurrencia de *culpa*, cuya valoración e hará manera unilateral por el que declara la guerra. Por tanto, es fácil, no concurriendo la certeza y la imparcialidad¹¹ de un juez neutro, que la parte alegue la culpa del contrario cuando

⁸ *Ibid*, págs. 80 y 81.

⁹ *Ibid*, pág. 93.

¹⁰ *Ibid*, págs. 101- 103.

¹¹ *Ibid*, pág. 105.

realmente el motivo de la guerra no sea verdaderamente ese, sino uno subjetivo y que no respeta el requisito de la recta intención

2.4.2- Francisco de Vitoria

Francisco de Vitoria parte de los requisitos de *bellum iustum* que estableciera Tomás de Aquino y les añade exigencias de *ius in bello* que tratan de paliar los posibles efectos de una guerra *legibus soluta*. Esas exigencias añadidas son¹²: que la guerra sea la *extrema ratio*; que, por mucho que haya justa causa, no se actúe con la finalidad de destruir al enemigo más allá de la restauración de los derechos violados y un nuevo requisito de *ius post bellum* (derecho tras la guerra): que una vez vencida la guerra, se reduzca al máximo el castigo infligido.

II. REGULACIÓN DE LA GUERRA (USO DE LA FUERZA) EN EL DERECHO INTERNACIONAL ACTUAL

Tras varios siglos (desde el XVI hasta finales del XIX) en los que el *Ius publicum europaeum*, bajo el principio de igualdad soberana de los Estados y no intervención en los asuntos internos de estos, había dejado de lado la reflexión sobre la justa causa de guerra desde un punto de vista sustancial y válido para todos y la se había sustituido por requisitos formales de guerra que establecía cada estado con su soberanía, se replantea la necesidad de regular el fenómeno de la guerra tras la 1ª guerra mundial.

Es por ello que primero se instituye la Sociedad de Naciones como entidad supranacional que, tras su fracaso y la no evitación de la segunda guerra mundial es sustituida por la Organización de Naciones Unidas (ONU), organismo que regula explícitamente el uso de la fuerza por parte de los Estados en su Carta instituyente de 26 de Junio de 1945 (en adelante C_NU). Como establece la carta en su artículo 1.1, es un objetivo de la ONU el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Con dicho propósito, la regulación que la Carta hace de la guerra gira en torno a tres ejes¹³:

- Prohibición de amenaza o uso de la fuerza entre los Estados, salvo excepciones.

¹² *Ibid*, pág. 113.

¹³ REGUEIRO DUBRA, R. *La legítima defensa en Derecho internacional*. IUGM, Madrid, 2012, pág. 58
Y GUTIÉRREZ ESPADA, C. “El terrorismo Yihadista y la prohibición del uso de la fuerza en el Derecho internacional contemporáneo”, en RAMÓN CHORNET, C (coord.), *La Acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, “nuevos” principios de actuación en el orden internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 200 y 201.

- Obligación de resolución de controversias por medios pacíficos (para lo que se crea el Tribunal Penal Internacional).

- Garantía de la paz y seguridad por medios de seguridad colectiva en el seno de la ONU. El capítulo VII de la Carta establece que dicha labor es competencia del Consejo de Seguridad (artículo 39 de la C_NU), al que se dota de competencias mediadoras entre los Estados entre los que se susciten controversias (art. 40 C_NU) y, en caso de necesidad, interventoras (art. 41 C_NU- intervención no armada- y art. 42 C_NU- intervención armada). Pese a que el Consejo de Seguridad es teóricamente el que monopoliza el uso de la fuerza en el plano internacional, la práctica es muy distinta. Ello se debe¹⁴, por un lado, a que no dispone de los medios materiales para cumplir su función (los Estados no cumplieron el artículo 43.1 C_NU que preveía la puesta a disposición del Consejo de Seguridad de fuerzas armada) y, además, las cinco potencias vencedoras de la segunda guerra mundial disponen de un derecho de veto, lo que les permite el bloqueo de las acciones de este organismo cuando ello no es bueno para sus intereses.

1- Prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza

La Carta de Naciones Unidas establece el principio general de prohibición del uso de la fuerza entre los Estados (art. 2.4 C_NU).

Podría pensarse que por el principio *pacta sunt servanda* esta prohibición alcanza solamente a los Estados que ratificaron la Carta (miembros de la ONU). Sin embargo, además de estar recogida en esta norma convencional, constituye una norma de *ius cogens*¹⁵, aplicándose por tanto también a los Estados que no son miembros de la ONU, al ser una práctica generalizada el cumplimiento de la prohibición (salvo excepciones que comentaremos más adelante en este trabajo) y al existir una *opinio iuris* acerca de la existencia de esta prohibición (los que la infringen tratan de justificarse, por lo que parten de que no actúan dentro de la legalidad internacional).

¹⁴ REGUEIRO DUBRA, R. *Op. Cit.* pág. 62. También expone las mismas razones Cesáreo Gutiérrez Espada (GUTIÉRREZ ESPADA, C. *Op. Cit.* pág. 205).

¹⁵ REGUEIRO DUBRA, R. *Op. Cit.* págs. 70 y 71.

1.1- Alcance de la prohibición

El precepto de la Carta establece que se prohíbe la amenaza o el uso de la *fuerza*. Pero, veamos qué debemos entender por *fuerza*¹⁶:

1- El artículo se refiere a *fuerza* a secas. Sin embargo, la doctrina mayoritaria¹⁷ entiende (atendiendo a los trabajos preparatorios de la Carta) que la prohibición se ciñe al uso de la fuerza armada.

2- Además del uso efectivo de la fuerza armada, el precepto incorpora la *amenaza* de su uso. Dicha amenaza debe realizarse en una situación particular (no basta con una amenaza genérica) y debe ser clara y cierta.

3- El ámbito de aplicación de la norma es el de las relaciones entre estados (no internas a un Estado).

4- Hay unas excepciones: uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad (ya hemos dicho que este órgano tiene el monopolio del uso de la fuerza en el plano internacional) y la legítima defensa de un Estado.

1.2- Concepto de agresión

La C_NU no contiene una definición de agresión. Los Estados, en la Conferencia de San Francisco en la que se elaboró la C_NU, decidieron que era más sensato no hacer una lista de actos de agresión, puesto que la variedad era enorme (dado el avance técnico de la guerra) y si se dejaban fuera algunos, ello podía dar argumentos a los Estados para pensar que dichos actos, al no estar en la lista, no eran tan graves.

El Consejo de Seguridad, en su función de garante de la paz internacional, tiene la competencia de *determinar* la existencia de actos de agresión entre Estados (art.39 C_NU). Pero, la C_NU en su artículo 11.3, otorga a la Asamblea General la tarea de “*llamar la atención* del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales”, lo que ha llevado a afirmar que este órgano tiene una “responsabilidad subsidiaria en el mantenimiento de la paz”¹⁸.

¹⁶ *Ibid*, págs. 72- 76.

¹⁷ Frente a la opinión mayoritaria, MÁRQUEZ CARRASCO, M.C. *Problemas actuales sobre prohibición del uso recurso a la fuerza en Derecho internacional*. Tecnos, Madrid, 1998, págs. 62- 64.

¹⁸ LÓPEZ- JAICOSTE DÍAZ, E. “Repensando el sistema de seguridad colectiva”, en RAMÓN CHORNET, C (coord.), *La Acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, “nuevos” principios de actuación en el orden internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 66.

Bajo estas premisas normativas, la Asamblea General adoptó la Resolución 377 de 7 de Octubre de 1950 en la que prevé que la Asamblea General, en el caso en que el Consejo de Seguridad no pueda cumplir con su cometido como consecuencia de la obstrucción de los Estados (por medio del derecho de veto, por ejemplo), pueda ocuparse de ello la Asamblea.

Por esta razón la Asamblea General definió lo que debe considerarse una agresión en Derecho Internacional en la Resolución 3314 de 14 de Diciembre de 1974, supliendo al Consejo de Seguridad en la labor.

Dicha resolución define la agresión como el “uso de la *fuerza armada* por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas” (art. 1 Resolución 3314 de la Asamblea General). El artículo 3 realiza un listado no exhaustivo de actos que entran en la definición de agresión (invasión, bombardeo, bloqueo de puertos y costas, ataque armado contra las fuerzas armadas de otro Estado, la utilización de las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado fuera de las condiciones pactadas con el Estado receptor, permitir a un Estado utilizar su territorio para realizar actos de agresión contra un tercer Estado y el envío de mercenarios, bandas armadas o grupos irregulares para que cometan actos equiparables a los anteriores contra un Estado).

Esta definición de agresión limitada al empleo de la fuerza armada (no incluye la coerción económica ni la subversión ideológica) apoya la tesis doctrinal mayoritaria (citada anteriormente) de que el alcance de la prohibición del uso de la fuerza se circunscribe a la fuerza armada. El quebranto de la prohibición supone un acto de agresión de un Estado sobre otro¹⁹.

2- La legítima defensa como excepción a la prohibición de uso de la fuerza entre Estados.

El artículo 51 de la C_NU establece una excepción a la regla general que prohíbe el uso de la fuerza por parte de los estados. Se trata de la legítima defensa. Analicemos los requisitos exigibles por el ordenamiento internacional para que sea una acción legítima.

¹⁹ REGUEIRO DUBRA, R. *Op. Cit.* págs. 79- 90 *passim*: para este epígrafe, además del resto de autores citados, me he servido, principalmente, de las explicaciones de la autora junto con el análisis de la legislación citada.

2.1- Ataque armado previo

El precepto establece que la legítima defensa está permitida “en caso de *ataque armado*”. Por tanto, no entran en el supuesto de hecho de la norma las llamadas legítimas defensas preventivas (así lo ha declarado la Corte Internacional de Justicia²⁰- en adelante CIJ).

Pero ahora surge la pregunta de cómo debe ser dicho ataque armado. Los supuestos de agresión de la Resolución 3314 de la Asamblea General de la ONU (uso de la fuerza armada) serían actos que posibilitarían una respuesta en legítima defensa según la jurisprudencia de la CIJ. La jurisprudencia de la CIJ distingue entre los usos de la fuerza más graves, asimilables al *ataque armado* y que posibilitarían el uso de la legítima defensa y los menos graves que no²¹.

La conclusión a la que llegamos es que no todo tipo de violencia valida la respuesta en legítima defensa.

2.2- Ataque armado atribuible a un Estado

El artículo 51 no lo menciona expresamente, pero la Carta es de derecho internacional, por lo que solamente se aplica entre Estados, al igual que la prohibición del uso de la fuerza. El ataque deberá atribuirse a un Estado en concreto.

Aquí adquieren gran relevancia las reglas de atribución de hechos ilícitos internacionales realizados por particulares a un Estado determinado. Es decir, cuándo la actuación de agentes particulares puede generar responsabilidad de un Estado.

Para ello, debemos acudir a la Resolución de la Asamblea general de la ONU de 28 de Enero de 2002, que aprueba el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre responsabilidad del Estado por hecho ilícito internacional de 2001.

²⁰ En la Sentencia sobre actividades militares y paramilitares en Nicaragua de 27/06/1986, la CIJ declara que, a pesar de la fuerte militarización de Nicaragua, ello no podía legitimar un ataque armado de EEUU, porque “no constituían una ‘genuina agresión armada’ que pudiera justificar el uso de la fuerza en legítima defensa” (no legitima legítima defensa preventiva).

²¹ REGUEIRO DUBRA, R. *Op. Cit.* pág. 94 Y GUTIÉRREZ ESPADA, C. *Op. Cit.* pág. 215. Al respecto, de nuevo la SCIJ de 27/06/1986, en la que no es considerado suficiente para llevar a cabo un ataque en legítima defensa el apoyo a las fuerzas rebeldes de otro Estado.

En el Anexo de dicha resolución (Primera parte, capítulo 2: “Atribución de un comportamiento al Estado”), establece que un Estado responde por los hechos de sus órganos (art.4), por los hechos realizados por personas o entidades que no son órganos del Estado pero tienen facultades para ejercer atribuciones del poder público y actúan con esa capacidad (art.5), por la actuación de los órganos de otro Estado puestos a su disposición (art.6) y por la actuación de una persona no pública cuando se cumplan tres requisitos (art.9): que realicen atribuciones del poder público, aun sin autorización, que no existan, hayan huido o sean incapaces de realizar sus funciones las autoridades oficiales al estar el estado en situación de caos y desorden y las circunstancias justifiquen la actuación de los particulares en su lugar, ejerciendo potestades públicas.

Esos son supuestos de actuaciones del poder público (formal o de hecho). Pero las reglas más importantes son las de la posible atribución a un Estado de responsabilidad por la actuación de *particulares* (art.8). Ello es factible cuando concurra uno de los dos supuestos siguientes: que dichos particulares actúen bajo instrucciones de ese Estado (por ejemplo, el Estado contrata o instiga particulares que están fuera del poder público) o que los particulares actúen bajo la dirección o el control del estado al observar su comportamiento. En el segundo supuesto hay dos tesis confrontadas: la CIJ considera²² que se da este supuesto cuando existe un control efectivo del grupo particular (que exista tal grado de dependencia que dicho grupo de particulares pueda ser asimilado a un órgano oficial del Estado) y hay una segunda tesis según la cual bastaría con un control general²³. Aplicando la doctrina del control efectivo de la CIJ, no estaría justificado el ataque de EEUU a Afganistán tras los atentados del 11 de Septiembre por Al- Qaeda, ya que el Estado afgano sí tenía un control general²⁴ (le daba apoyo logístico a la organización y se negaba a entregar a Osama Ben Laden, su dirigente) pero no efectivo. *ción*

2.3- Provisionalidad, subsidiariedad y obligación de informa

La legítima defensa es una excepción a la regla general de prohibición del uso de la fuerza armada entre Estados. Pero su utilización por un Estado debe atenerse a una serie

²² GUTIÉRREZ ESPADA, C. *Op. Cit.* pág. 225: Este autor trata la Sentencia de la CIJ en el asunto sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua, en la que la Corte sienta que para atribuir la responsabilidad a un Estado por el hecho ilícito de particulares no es suficiente un control general, sino un control de los actos concretos: “debería... probarse que tenía el control efectivo de las operaciones militares o paramilitares en las que se cometieron las violaciones en cuestión”.

²³ GUTIÉRREZ ESPADA, C. *El hecho ilícito internacional*. Dykinson, Madrid, 2005, págs 96- 100.

²⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, C. *Op. Cit.* pág. 224.

de requisitos. En caso contrario, el Estado que la emplee incorrectamente incurrirá en agresión frente a otro Estado. Expongámoslos²⁵.

1- Provisionalidad: “Hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas *necesarias*²⁶ para mantener la paz y la seguridad internacionales” (art.51 C_NU). Resaltamos el adjetivo *necesarias* porque ahí es donde reside la clave para poder defender como legítimas actuaciones de Estados en legítima defensa cuando ya ha actuado el Consejo de Seguridad con medidas que no impliquen el uso de la fuerza. Ello ocurrió en el caso de Kuwait en 1990 para defenderse de los ataques de Iraq. El Consejo de Seguridad tomó medidas no violentas hasta que, cuatro meses después usó la fuerza militar. Kuwait, entre medias, siguió defendiéndose. El Consejo de Seguridad acordó de manera mayoritaria²⁷ que las acciones de Kuwait fueron legítimas porque las medidas que no implicaban el uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad no eran las eficaces (*necesarias*).

2- Subsidiariedad: a partir de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que una vez que el Consejo de Seguridad toma las medidas *necesarias*, este tiene el monopolio de la fuerza en la ONU y la legítima defensa queda desplazada.

3- Deber de Información: para que pueda intervenir el Consejo de Seguridad, el Estado que se ampara en la legítima defensa debe comunicar sus acciones. La infracción de este deber de comunicación no implica que no existiera el derecho a dicha legítima defensa, pero es un indicio de ello.

2.4- Requisitos consuetudinarios de *ius in bello*

Junto a los requisitos del artículo 51 C_NU referidos al *ius ad bellum* (derecho a la guerra, cuando un Estado puede hacer justamente una guerra frente a otro), existen una serie de requisitos de origen consuetudinario y que regulan el *ius in bello* (derecho en la guerra: cómo debe combatirse). Por tanto, aunque un Estado actúe en legítima defensa, si no se atiene a los requisitos que ahora vamos a explicar en el desarrollo de las acciones bélicas, la guerra que haya llevado a cabo será injusta. Dichos requisitos son²⁸:

²⁵ REGUEIRO DUBRA, R. *Op. Cit.* págs. 100- 104 *passim*.

²⁶ La cursiva es mía, no aparece en la dicción literal del precepto de la C_NU.

²⁷ En la Resolución 661/1990 de 6/08/1990 del Consejo de Seguridad.

²⁸ *Ibid*, págs. 104-107 *passim* Y GUTIÉRREZ ESPADA, C. *Op. Cit.* págs. 202 y 203. La SCIJ de 27/06/1986 sobre actividades militares y paramilitares en Nicaragua establece que la legítima defensa es de origen consuetudinario y posteriormente fue recogido por el artículo 51 de la C_NU. Pero dicho

1- Necesidad: Que el uso de la respuesta armada sea el único medio eficaz para repeler la agresión del otro Estado. Es decir, el uso de la fuerza armada debe ser la *ultima ratio*.

2- Proporcionalidad: La acción de legítima defensa debe ser proporcionada en dos sentidos: en cuanto a los medios (proporción entre la respuesta y la naturaleza e intensidad del ataque sufrido: respuesta suficiente para lograr el fin buscado, es decir, desactivar el ataque) y en cuanto a los resultados (el ataque debe tener por fin la defensa, el Estado defensor no debe extralimitarse una vez logrado el objetivo defensivo: conquistar al agresor, por ejemplo). Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, que deben ser valorados *a posteriori*.

3- Inmediatez: debe existir una conexión temporal entre el ataque armado previo motivante de la legítima defensa y la respuesta armada al mismo. Si no se da, ello supondrá que el Estado no se habrá defendido (si ya ha cesado el ataque ya no existe esa necesidad) sino que habrá tomado represalias frente al otro Estado, lo que no está permitido en Derecho internacional²⁹.

III. RETORNO A LA TEORÍA DE LA GUERRA JUSTA

Desde el punto de vista de la legalidad internacional, como acabamos de analizar, los Estados no pueden recurrir a la fuerza, salvo en caso de un ataque armado por parte de otro Estado. Sin embargo, paralelamente al plano jurídico está el moral, en el que los Estados se apoyan en las teorías sobre la guerra justa que ahora analizaremos para usar la fuerza frente a otros estados ilegalmente (infringen la C_NU) pero, según ellos, legítimamente. En este epígrafe vamos a presentar las teorías de las guerras justas que reaparecen en la actualidad tras su desaparición en la época del orden internacional de Westfalia.

precepto no recogió todos sus requisitos, entre los que están los de proporcionalidad, necesidad e inmediatez.

²⁹ La Resolución 36/103 de 19/12/1981 de la Asamblea General de la ONU, es su apartado II. c), prohíbe expresamente las represalias: “El deber de todo Estado de abstenerse..., *incluidas las represalias que impliquen el uso de la fuerza*” (la cursiva es mía).

1- Intervenciones Humanitarias (Guerras en protección de los Derechos Humanos)

En la actualidad, una de las justas causas que se alegan para defender moralmente ciertas guerras es la del fin humanitario de las mismas. Tales guerras reciben la denominación de *intervenciones humanitarias*.

Una definición clásica de intervención humanitaria nos la aporta Encarnación Fernández³⁰: “intervención militar armada que lleva a cabo Estados o coaliciones de Estados sin el consentimiento del Estado intervenido, con el *propósito* de prevenir o poner fin a las violaciones graves y masivas de derechos humanos o de evitar el sufrimiento extendido o la muerte de los habitantes”.

Hay dos tipos de intervenciones humanitarias: por un lado las colectivas, que son aquellas autorizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Algunos autores³¹ entienden que este tipo de acciones no encajarían en este concepto de intervención humanitaria. Son acciones del Consejo de Seguridad (externalizadas en los Estados a los que se autoriza para actuar), en el marco de la legalidad del Capítulo VII de la C_NU, es decir, las acciones de mantenimiento o restablecimiento de la paz internacional; por otro lado, las unilaterales, es decir, las llevadas a cabo por los Estados individualmente sin el consentimiento de la ONU, que son las que tratamos en este epígrafe.

Como hemos dicho, las intervenciones humanitarias unilaterales, aunque contrarias al ordenamiento internacional, se justifican moralmente por el fin que persiguen. Pero, como bien dice Encarnación Fernández³², no toda violación de derechos humanos legitima desde el punto de vista moral una intervención en otro Estado. Las violaciones deben ser graves (afección al contenido mínimo de los derechos más importantes de las personas), intensas y generalizadas. Dichas circunstancias pueden darse, siguiendo a la misma autora³³ en Estados represivos (caso de Kosovo, entre otros) o bien en Estados fallidos, es decir, en Estados que son incapaces de llevar a cabo su labor de monopolio de la fuerza y en los que la violencia interna no puede ser controlada por dichos

³⁰FERNÁNDEZ, E. *De Vitoria a Libia: Reflexiones en torno a la responsabilidad de proteger*. Comares, Granada, 2013, pág. 24.

³¹ *Ibid*, pág. 26, GELARDO RODRÍGUEZ, T. *La tesis de la paz democrática y el uso de la fuerza*. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2012, pág. 193 Y REGUEIRO DUBRA, R. *Op. Cit.* pág 78.

³² FERNÁNDEZ, E. *Op. Cit.* pág. 28.

³³ *Ibid*, pág. 29.

Estados. Los últimos casos de Libia de 2011 y Siria actualmente son un buen ejemplo de esto último.

1.1- Intervenciones humanitarias en la tradición de la guerra justa

Las intervenciones con finalidades humanitarias ya han sido defendidas por diversos autores de la tradición de la guerra justa. Antes de ver cómo las justifican los autores en la actualidad, repasemos brevemente algunos autores de la tradición³⁴.

1.1.1- Agustín de Hipona

San Agustín, como autor de la guerra justa cristiana, asocia la idea de guerra con la idea de caridad hacia el prójimo. Por ello, no ve una justa causa en la legítima defensa entendida como en la actualidad. La defensa ante un ataque de tercero no es justificable en cuanto defensa de uno mismo, sino en cuanto *acto de caridad*, los gobernantes deben responder a los ataques para defender a su comunidad.

Apoyándose en esta misma idea, defiende la acción en protección del *inocente*. Entiende que un inocente es aquél que, perteneciendo a la misma comunidad o no, ha recibido una injusticia y no puede defenderse ante la misma. Es aquí donde puede decirse que San Agustín legitima las intervenciones humanitarias, como medio para restablecer lo que llama paz justa (la paz justa es aquella en la que se alcanza la tranquilidad del orden, de la justicia).

Hay que añadir una consideración que hace San Agustín y que debería servir como ejemplo a seguir en la actualidad: San Agustín, una vez legitimada la guerra de defensa del inocente, afirma que hay que perseguir el fin (restablecer la paz justa, acabar con la injusticia) y no centrarse en vengar la causa (injusticia)³⁵. Si los combatientes cumplen esa premisa, respetarán las normas de *ius in bello*, por mucho que la guerra esté justificada. No tiene ningún sentido justificar una guerra en una injusticia y que dicha guerra provoque nuevas injusticias. Volveremos sobre esta idea.

1.1.2- Tomás de Aquino

³⁴ En este epígrafe seguiré el repaso que hace la autora Encarnación Fernández: *Ibid*, págs. 34-67 *passim*.

³⁵ *Ibid*, pág. 39.

Santo Tomás, siguiendo a San Agustín, legitima la guerra para acabar con las injusticias. Para este autor, deben darse tres requisitos³⁶, que ya mencionamos en la introducción a este trabajo³⁷:

1) Autoridad: en aquella época era el príncipe. Con este requisito se busca que sólo el Estado pueda hacer la guerra, prohibiendo las guerras privadas.

2) Justa causa: al igual que San Agustín defiende la guerra frente a las injusticias. Pero añade el elemento de la *culpa* de los adversarios.

3) Recta intención: aquí hay paralelismo de nuevo con San Agustín. La guerra debe tener por finalidad la paz, no la venganza, lo que repercute en el modo de combatir (*ius in bello*), como hemos explicado antes.

Pero, según Encarnación Fernández³⁸, en Santo Tomás es más o menos clara la defensa de la guerra *restaurativa* (guerra que realmente tiene la intención simplemente de acabar con las injusticias) frente a *retributiva* (aniquilar al enemigo, vengarse). Como antes hemos dicho, volveremos sobre este tema cuando hablemos de la doble intencionalidad de las guerras de intervención humanitaria.

1.1.3- Francisco de Vitoria

Las justificaciones morales a la guerra que daban San Agustín y Santo Tomás permiten afirmar que legitimaban las intervenciones humanitarias, Pero el concepto aparece en la modernidad con autores como Francisco de Vitoria. Su teoría tiene enormes paralelismos con las actuales que posteriormente explicaremos.

La doctrina internacional que defiende Francisco de Vitoria³⁹ es la que sustenta teóricamente las intervenciones humanitarias. Refuta la tesis de los positivistas (corriente que aún no existía en aquella época), que defienden que el Derecho internacional está formado por el consenso de la voluntad de los estados, al afirmar que a pesar de que el Derecho internacional (Derecho de gentes, nombre que recibía en aquella época) es positivo (tiene como fuente el consenso de los Estados), se basa en los principios de justicia natural (Derecho natural). Es por ello que defiende la idea de que

³⁶ *Ibid*, pág. 41.

³⁷ *Vid* Nota 10.

³⁸ *Ibid*, pág. 42.

³⁹ *Ibid*, págs. 51- 53 *passim*.

el derecho de gentes es “una *instancia* de determinación del derecho positivo el cual recibe su fuerza obligatoria del Derecho natural”⁴⁰.

La aplicación práctica de dicha doctrina conllevaría que no fuesen considerados los Estados como sujetos de derecho internacional de manera exclusiva. Las personas y sus derechos fundamentales, reconocidos universalmente, pasarían a tener un peso importantísimo.

Partiendo de esta concepción del Derecho internacional, Vitoria habla, en su obra *Relectio de Indis*, de la justificación de las intervenciones humanitarias. Alega una serie de *justos títulos* para apoyar las intervenciones. Uno de ellos, el quinto⁴¹, consiste en justificar la guerra en “defender a las víctimas frente a los tiranos y las leyes inhumanas”. Como bien aprecia Encarnación Fernández, este planteamiento presenta paralelismos con la defensa del inocente de San Agustín, pero ahora basándose en la universalidad de los derechos y no en la caridad religiosa. Supone un comienzo en la doctrina actual que luego explicaremos.

1.1.4- Hugo Grocio

Al igual que Vitoria, apoya las intervenciones humanitarias en la existencia de derechos humanos de contenido universal. Pero la diferencia entre ambos es la finalidad que uno y otro atribuyen a dichas intervenciones: Grocio ve una finalidad de castigo frente al objetivo restitutorio de los derechos de Vitoria.

1.2- Actualidad de la doctrina de las intervenciones humanitarias bajo el sistema de la C_NU

Tras varios siglos con un sistema internacional basado en el llamado *orden de Westfalia* (desde la Paz de Westfalia de 1648) en los que el plano internacional se construye sobre los principios de soberanía de los estados, únicos sujetos de Derecho internacional, y el principio de no intervención de unos estados en los asuntos de otros estados, resurge la justificación de las intervenciones humanitarias en la actualidad.

La Carta de Naciones Unidas consagra los principios de igualdad soberana de los Estados (art. 2.4 C_NU) y el de no intervención (art. 2.7 C_NU). Pero, a su vez, reconoce la universalidad de los derechos humanos (art. 55.c C_NU).

⁴⁰ *Ibid*, pág. 53.

⁴¹ *Ibid*, pág. 59.

Pero la previsión de promoción del respeto de los derechos humanos, como bien explica Encarnación Fernández⁴², no conlleva la directa autorización de la legalidad internacional a los Estados para intervenir en otros Estados que no respetan los derechos de sus ciudadanos.

Pese a ello, en 1999 se produjo la primera intervención humanitaria sin la autorización del Consejo de Seguridad de la ONU por parte de la OTAN en Kosovo. A partir de ahí resurge el debate sobre la justicia de dichas intervenciones.

Las corrientes doctrinales que valoran las intervenciones humanitarias en la actualidad son las siguientes⁴³:

1- Realismo estratégico: Según esta corriente de pensamiento, defendida por autores como Hobbes o Maquiavelo, los Estados, en el estado de naturaleza en que se encuentran, acudirán a la guerra o no según lo que determine sus intereses particulares, el juicio estratégico de la guerra. Este es el problema, que a lo largo de este trabajo explicaremos, que se presenta en la realidad cuando las teorías de la guerra justa son aplicadas por los Estados unilateralmente y no por un organismo imparcial. Dichas potencias, amparándose en las justas causa, realmente actúan guiados por sus intereses políticos.

2- Soberanismo pluralista: Defendida por Stuart Mill, consiste en que la igualdad soberana de los Estados impide que unos intervengan en los asuntos de otros. Esta es la tesis, como luego explicaremos, de la que parte Michael Walzer y a la que plantea una serie de objeciones.

3- Liberalismo intervencionista: Parten de la universalidad de los derechos humanos consagrada en el artículo 55.c C_NU. Afirman que la soberanía estatal, también amparada por el ordenamiento internacional, se justifica en su carácter instrumental en la protección por parte del estado de los derechos de sus ciudadanos. Por ello, cuando el Estado utiliza esa soberanía para violar los derechos fundamentales o es incapaz de proteger y amparar dichos derechos, su protección desaparece y es legítima la intervención. Para este sector doctrinal, la justa causa que legitima la guerra en defensa de los derechos es “absoluta e incondicionada”⁴⁴, es decir, la guerra será

⁴² *Ibid*, pág. 79.

⁴³ *Ibid*, págs. 97- 108 *passim*.

⁴⁴ *Ibid*, pág. 104.

considerada justa independientemente del comportamiento de los combatientes, ignorando el Derecho en la guerra o *ius in bello*.

4- Retorno a la tradición de la guerra justa. Junto a los defensores del liberalismo intervencionista, resurgen autores que legitiman la guerra desde la teoría de la guerra justa. La doctrina de la guerra justa se sitúa entre los extremos belicistas y pacifistas⁴⁵. Es decir, consideran que hay *justas causas* que legitiman las guerras. Pero, a diferencia de los liberales intervencionistas⁴⁶, no basta con cumplir con que exista una justa causa para combatir (Derecho a la guerra o *ius ad bellum*) para que una guerra sea justa, sino que, además, deberán llevarse a cabo las acciones de guerra conforme a las prescripciones del *ius in bello* (Derecho en la guerra).

1.3- Intervención humanitaria como guerra justa

1.3.1- Michael Walzer

Entre los autores que vuelven a la teoría de la guerra justa destaca Michael Walzer. Este autor, a la hora de explicar la legitimidad de la agresión entre Estados, parte de lo que él llama *paradigma legalista*⁴⁷. Esta teoría solamente justifica el uso de la fuerza frente a otros estados para defenderse de una agresión previa. Ello es así porque los Estados, al igual que las personas, son portadores de una serie de derechos que hacen que éstos deban ser respetados por todos ellos (es la llamada *analogía doméstica*⁴⁸). Es decir, los Estados, considerados análogos a las personas, deben abstenerse de agredirse los unos a los otros. En caso de agresión, el Estado agredido tiene legitimación para repeler ese ataque (legítima defensa, en el sentido ya explicado, de la C_NU). Los Estados tienen derecho a autodeterminarse. Por lo tanto, otros Estados no pueden intervenir en contra de dicha voluntad del pueblo de un Estado, que le ha dado la legitimidad a su gobierno. La autodeterminación, defiende Stuart Mill⁴⁹, hace que no sea justificable la intervención de un estado en otro aunque el pueblo de dicho estado no

⁴⁵ Vid, Nota 3: en el apartado de esta nota ya expliqué este aspecto de la teoría de la guerra justa.

⁴⁶ FERNÁNDEZ, E. *Op. Cit.* pág 105.

⁴⁷ WALZER, M. *Op. Cit.* pág. 100.

⁴⁸ *Ibid*, pág 97.

⁴⁹ “A Few Words on Non- Intervention” en MILL, S. *Dissertations and Discussions*. Vol III. Nueva York, 1873, págs 238- 263 *Apud* WALZER, M. *Op. Cit.* págs. 132 y 133.

sea libre, ya que “la autodeterminación es el derecho de un pueblo a devenir libre en virtud de sus propios esfuerzos”⁵⁰.

A partir del *paradigma legalista* expuesto anteriormente, Walzer realiza una revisión del mismo. Una de dichas revisiones es la referida a las intervenciones humanitarias. El principio de no intervención en otro estado, hemos explicado ya, deriva del derecho que tienen los diferentes pueblos a la autodeterminación. Sin embargo, hay situaciones en que ejercer dicho derecho deviene imposible para el pueblo de un estado⁵¹. Es el caso en que el estado está violando gravemente los derechos de su pueblo (Estados tiranos) o es incapaz de proteger a dicho pueblo de la violencia (estados fallidos). En esos casos, el gobierno del estado en cuestión pierde toda protección y la intervención de terceros estados para proteger los derechos de esos ciudadanos es legítima desde el punto de vista moral.

1.3.2- La responsabilidad de proteger

Con Michael Walzer hemos visto cómo pueden justificarse desde un punto de vista moral las intervenciones humanitarias unilaterales. Pero dejar al arbitrio unilateral de las potencias mundiales la decisión de actuar o no conlleva riesgos. Ejemplificativos son los casos de Ruanda, donde no se actuó a pesar del genocidio que se estaba produciendo, y de Kosovo, donde la actuación no hizo más que empeorar las cosas. Es por ello que surge la doctrina de la *Responsabilidad de proteger*⁵².

Ésta tiene su origen en el informe elaborada por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía (ICISS), creada al efecto y compuesta de doce expertos de distintos países⁵³.

Este informe establece unas líneas muy similares a las de Michael Walzer. Determina que la soberanía de los estados supone el *deber* de garantizar los derechos de

⁵⁰ WALZER, M. *Op. Cit.* pág. 133. La doctrina de Stuart Mill también es tratada por Garzón Valdés (GARZÓN VALDÉS, E. *La responsabilidad humana ante la atrocidad*. Gedisa, Barcelona, 2004, pág. 47).

⁵¹ *Ibid*, pág 149.

⁵² Extensamente tratado por Encarnación Fernández (FERNÁNDEZ, E. *Op. Cit.* págs.108-148 *passim*) y también por María José Cervell Hortal (CERVELL HORTAL, M.J. “¿”Responsabilidad de proteger” tras la práctica de los ocho últimos años (2001- 2009)?”, en RAMÓN CHORNET, C (coord.), *La Acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, “nuevos” principios de actuación en el orden internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 455- 500 *passim*).

⁵³ Informe de Diciembre de 2001.

los ciudadanos⁵⁴ y que, de dicho deber se deriva la responsabilidad de proteger a las personas ante las atrocidades (primero al Estado del que formen parte dichas personas que ven atacados sus derechos y, subsidiariamente en caso de imposibilidad del Estado—incapacidad o casos en que es el propio estado es el agresor de sus ciudadanos—, la comunidad internacional. Vemos cómo ya no se trata de un derecho a la intervención sino algo imperativo para los estados de la comunidad internacional, con lo que se quiere evitar que los estados seleccionen estratégicamente en qué países intervenir y en cuáles no.

El informe sienta una serie de exigencias sobre la responsabilidad de proteger.

1- En primer lugar, la prevención y la reconstrucción⁵⁵, que tienen por finalidad asegurar que la intervención humanitaria armada de los estados tenga verdaderamente por finalidad la protección de los derechos humanos y no intereses estratégicos de las potencias interventoras.

La prevención supone actuar antes de que las violaciones de derechos humanos se produzcan. Llevar a cabo acciones preventivas es un indicio favorable de cara a considerar que las posibles actuaciones armadas posteriores tienen realmente motivaciones humanitarias.

En cuanto a la reconstrucción, Michael Walzer⁵⁶ establece que la reconstrucción no necesariamente implica que el estado interventor esté más implicado con la finalidad humanitaria y que ello dependerá del contexto en el que tenga lugar la intervención. En principio, las fuerzas armadas deben retirarse con rapidez acabadas las acciones militares (“derrocar al tirano, liberar al pueblo y, a continuación, retirarse”⁵⁷, dice Walzer). Sin embargo, hay supuestos en que aplicar este método sería contraproducente para alcanzar el fin humanitario. Es el caso de los ya mencionados estados fallidos, en los que la violación de los derechos humanos es consecuencia de un problema estructural del estado, incapaz de proteger a su pueblo. En esos casos haría falta quedarse y transformar las instituciones del estado intervenido.

⁵⁴ CERVELL HORTAL, M.J. *Op. Cit.* pág. 459 Y FERNÁNDEZ, E. *Op. Cit.* pág. 111.

⁵⁵ CERVELL HORTAL, M.J. *Op. Cit.* pág. 460.

⁵⁶ WALZER, M. *Reflexiones sobre la guerra*. Paidós, Barcelona, 2004, págs. 87- 90.

⁵⁷ *Ibid*, págs. 87 y 88.

2- En segundo lugar, en lo referido ya específicamente a las intervenciones militares, el informe sustituye el término de intervención humanitaria que hemos venido utilizando por el de *intervención militar* con fines de protección humanitarios⁵⁸. Con ello se busca acabar con las connotaciones positivas que empleo del término intervenciones humanitarias supone.

Como observa Encarnación Fernández⁵⁹, el informe ICISS emplea terminología propia de la tradición de la guerra justa al hablar de los *requisitos*⁶⁰ de las intervenciones humanitarias armadas⁶¹:

2.1- Justa causa: consistente en que exista o sea inminente un daño humano irreparable que consista bien en grandes pérdidas humanas, reales o previsibles, con o sin intención genocida, que sean consecuencia de la acción deliberada de un estado (estados tiranos, ya mencionados con Walzer), de su negligencia o incapacidad para actuar o del colapso de un estado (estados fallidos, también mencionados con Walzer) ó bien depuración étnica a gran escala, real o previsible, llevada a cabo mediante el asesinato, la expulsión forzosa, el terror o la violación.

2.2- Intención correcta: el fin primordial debe ser la eliminación de la situación gravosa para los derechos de las personas y su restitución al estado en que estaban antes de las acciones de agresión.

2.3- Último recurso: Solamente debe recurrirse al uso de la fuerza militar cuando otras medidas menos agresivas no sean eficaces para alcanzar el fin perseguido y mencionado anteriormente.

2.4- Medios proporcionales y posibilidades razonables de éxito: Los medios utilizados deben ajustarse a aquello requerido para alcanzar los fines marcados y los estados deben abstenerse de actuar si sus acciones, tras una valoración *ex ante*, no van a ser eficaces y solamente van a empeorar la situación.

⁵⁸ FERNÁNDEZ, E. *Op. Cit.* pág. 124.

⁵⁹ *Ibid*, pág. 125.

⁶⁰ Tratados por María José Cervell Hortal (CERVELL HORTAL, M.J. *Op. Cit.* págs. 463 y 464), además de Encarnación Fernández.

⁶¹ Guarda, de hecho, un gran paralelismo con los requisitos que hemos expuesto cuando hablamos de la tesis de Tomás de Aquino.

Este requisito busca, de nuevo, que las potencias interventoras actúen con la finalidad estricta de proteger a las personas y no por finalidades estratégico- políticas. Si sus acciones no sirven al fin humanitario, no están legitimadas a actuar.

2.5- Autoridad: Establece que la autoridad la tiene el Consejo de Seguridad, porque es el órgano imparcial más adecuado para que las intervenciones respondan al fin humanitario. Pero son conscientes de las carencias del Consejo de Seguridad y que ya comentamos en el epígrafe sobre la regulación del uso de la fuerza en la actualidad⁶². Por ello, deja abierta la actuación unilateral de los estados en caso de inactividad del Consejo de Seguridad, con autorización posterior. Admite incluso la actuación unilateral sin autorización en caso de inacción del Consejo de Seguridad ONU⁶³.

Por último, mencionar que ha habido una modificación posterior (cumbre 2005) de este informe. Se debatió solamente el tema de la intervención militar. Se limitaron las causas justas a “genocidio, depuración étnica y otros crímenes similares contra la humanidad”, se excluyó la acción unilateral de los estados y la acción colectiva queda restringida: ya no es subsidiaria, sino que se exige que sea *evidente* que el estado afectado no protege a su población⁶⁴.

2- Guerras preventivas

Ya sabemos que el ordenamiento internacional solamente permite el uso de la fuerza en caso de legítima defensa, es decir, cuando el estado ha recibido previamente un ataque de otro estado. La teoría de la agresión que hemos llamado *paradigma legalista* defiende el uso de la fuerza una vez que el ataque se ha producido y también, como explica Michael Walzer⁶⁵, cuando el ataque es inminente. Es decir, serían legales los usos de la fuerza cuando un estado ya ha recibido un ataque armado ó cuando es inminente que lo reciba.

⁶² Vid Nota 15.

⁶³ FERNÁNDEZ, E. *Op. Cit.* pág. 136 Y CERVELL HORTAL, M.J. *Op. Cit.* págs. 464- 465: habla de un consentimiento del Consejo de Seguridad “*ex post facto*”.

⁶⁴ FERNÁNDEZ, E. *Op. Cit.* pág. 147 Y CERVELL HORTAL, M.J. *Op. Cit.* págs. 467- 468.

⁶⁵ WALZER, M. *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Paidós, Barcelona, 2001, pág. 117. También es de la misma opinión Cesáreo Gutiérrez espada (GUTIÉRREZ ESPADA, C. *Op. Cit.* págs. 235- 236: “...la legítima defensa para impedir un ataque “inminente”, aun no desencadenado pues, parece irse afianzando”.

Pero Walzer, al igual que hiciese en el caso de las intervenciones humanitarias, considera que el *paradigma legalista* necesita una revisión. Considera que hay un gran lapso de tiempo que media entre la situación en que uno se cuestiona la necesidad de defenderse y el momento en que efectivamente se produce el ataque⁶⁶. La respuesta legítima no puede verse limitada de tal manera que el estado agredido deba esperar a que el ataque sea tan inminente que no haya tiempo para reflexionar.

Por tanto, Walzer legitima desde un punto de vista moral (causa justa) las guerras anticipadas. Estas son aquellas que se inician para defenderse pero cuando no se ha producido el ataque todavía (legítima defensa) y cuando tan siquiera es inminente dicho ataque. Es decir, se defienden de una *amenaza* no actual por parte de otro estado.

El concepto de amenaza es demasiado vago para ser un criterio que determine cuando es legítima una respuesta armada por parte de un estado para defenderse. La amenaza no debe ser juzgada desde el elemento subjetivo de “sentir miedo” sino desde un elemento objetivo: el comportamiento del estado amenazante⁶⁷. Desde esta perspectiva, sería justa una actuación defensiva ante una amenaza *suficiente*, que implica que el estado debe presentar una “manifiesta intención de dañar y un grado de preparación activa que convierta esa intención en un peligro *objetivo*”⁶⁸.

Con estos requisitos lo que Walzer quiere es legitimar, como ya hemos dicho, las guerras anticipadas (*preemptive war*⁶⁹) frente a las guerras preventivas (*preventive war*). Las primeras, defendidas por Walzer, son anticipaciones a amenazas serias de guerra y las segundas meras guerras estratégicas, ante amenazas a la primacía e intereses políticos de las potencias.

En definitiva, la teoría de Michael Walzer, al utilizar conceptos abstractos, puesta en manos de la aplicación unilateral de las potencias, puede ser maleada a la conveniencia de estas, como explica Roger Campione⁷⁰. Volveremos sobre este asunto.

⁶⁶ *Ibid*, pág. 118.

⁶⁷ *Ibid*, pág. 121.

⁶⁸ *Ibid*, pág. 125.

⁶⁹ RUIZ MIGUEL, A. *La justicia de la guerra y de la paz*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 110.

⁷⁰ CAMPIONE, R. *Op. Cit.* pág. 160.

3- Guerras prodemocráticas

La legitimación de las guerras acometidas bajo el pretexto de la democratización de un determinado estado se apoya en la denominada *tesis de la paz democrática*⁷¹. Ésta señala la relación que existe entre paz y democracia (“las democracias no se combaten”⁷²).

En la actualidad, el máximo exponente de esta teoría es Michael Doyle, quien apoya su tesis con datos empíricos de la realidad, con los que quiere demostrar la unión inexorable entre regímenes democráticos y la existencia de paz entre dichos estados.

Pero, como explica Teresa Gelardo, sus conclusiones (que ahora veremos) están condicionadas por la redefinición que hace de los conceptos que utiliza⁷³.

Doyle da sus propias definiciones de estados liberales y de guerra:

En primer lugar, tras definir el liberalismo como un régimen en el que se respetan los derechos fundamentales, hay democracia representativa, propiedad privada y economía de mercado, mete su propia condición para poder hablar de régimen liberal: que lo sean desde, al menos, tres años⁷⁴. Cree que con menos tiempo, los efectos de la democracia no pueden haber surgido en el estado.

En segundo lugar, define la guerra, tomando la definición de David Singer y Melvin Small⁷⁵, de la siguiente manera: “Violencia letal organizada e institucionalizada a gran escala”. El adjetivo *institucionalizada* significa que la guerra debe tener lugar entre estados. Además, a *gran escala* le da el significado de más de mil muertos *en batalla*, excluyendo muertes que no tengan relación directa con el desenvolvimiento de la batalla en la guerra (muertes por hambre, accidentes...).

⁷¹ En este epígrafe nos basaremos, fundamentalmente, en la tesis de Teresa Gelardo, que trata el tema extensamente (GELARDO RODRÍGUEZ, T. *La tesis de la paz democrática y el uso de la fuerza*. Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2012, págs. 103- 155 *passim*, en el que analiza el artículo de Michael Doyle: DOYLE, M. “Kant, Liberal Legacies, and Foreign Affairs”, Part II, en *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 12, Nº 3, 1983, págs 323- 353).

⁷² *Ibid*, pág. 64.

⁷³ *Ibid*, pág. 107.

⁷⁴ *Ibid*, pág. 111.

⁷⁵ SMALL, M; SINGER, J.D.”Patterns in International Warfare, 1816- 1965”, en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 391, Collective Violence, 1970., págs. 145- 155. *Apud* GELARDO RODRÍGUEZ, T. *Op. Cit.* pág. 116.

Sobre la base de estos conceptos, formula la tesis de la paz democrática apoyándose en diversos argumentos:

1- Explicación apriorística (método que utiliza de manera sistemática el razonamiento *a priori*): Antes de entrar a valorar la realidad empírica de esta tesis, Doyle parte de explicaciones valorativas: los estados liberales respetan el principio de no intervención y tienen la percepción de que todas ellas son pacíficas y ello crea una confianza en que los estados liberales no son una amenaza los unos para los otros, lo que evita problemas entre ellos.

2- Explicación empírica o estadística: Toma la estadística de las guerras que han tenido lugar entre 1817 y 1980. Llega a la conclusión de que no ha habido guerras entre estados liberales en ese periodo, lo que confirma que su tesis teórica se cumple en la práctica. Pero recordemos que se parte de una definición limitativa de estado liberal y de guerra que elimina *outliers* (excepciones que se salen de la regla general) como el caso de la guerra entre Ecuador y Perú⁷⁶.

3- Explicación filosófica: Michael Doyle utiliza los trabajos de Immanuel Kant⁷⁷ para explicar filosóficamente la necesidad de que los estados sean liberales para erradicar la guerra del mundo. Kant escribe las condiciones (que llama *tres artículos definitivos*) para que haya una paz perpetua en el mundo⁷⁸:

1. ° Los estados deben ser *republicanos*. Para Kant un estado republicano es aquél que respeta la libertad y derechos de sus ciudadanos, dichos ciudadanos están sometidos a un estado de derecho y todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Por lo tanto, está hablando de los rasgos de un estado liberal. Ello apoya la tesis de la paz democrática de Doyle.

Kant afirma que el estado republicano es el único que es capaz de garantizar el derecho, que a su vez tiene por finalidad el mantenimiento de la paz.

2. ° El Derecho internacional público debe constituir una federación de estados libres.

⁷⁶ COHEN, R. "Pacific Unions: A Reappraisal Of The Theory That 'Democracies Do Not Go To War With Each Other'", en *Review of International Studies*, Vol. 20, págs. 207- 223 Apud GELARDO RODRÍGUEZ, T. *Op. Cit.* pág. 112.

⁷⁷ En su ensayo: KANT, I. *Sobre la Paz Perpetua*. Tecnos, Madrid, 2002.

⁷⁸ *Ibid*, págs. 52, 58 y 63 Apud GELARDO RODRÍGUEZ, T. *Op. Cit.* pág. 140-148 *passim*.

Kant parte de la idea Hobbesiana de que los estados se encuentran en un estado de naturaleza en el que rige la ley del más fuerte. A esta situación del derecho internacional hay que aplicarle la teoría del contrato social entre personas pero a nivel estatal y crear una república a nivel internacional que resulta de la federación de los estados.

3. ° “El derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de la hospitalidad universal”, lo que significa que nadie sea extranjero en el mundo, que la gente pueda recorrer el mundo libremente y sin obstáculos.

IV. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS TEORÍAS DE LA GUERRA JUSTA

Una vez que hemos explicado las principales corrientes de justificación moral de la guerra en la actualidad, veamos cuál es el resultado de su puesta en práctica en los últimos tiempos. Vamos a repasar cómo se han aplicado las intervenciones prodemocráticas, intervenciones humanitarias y guerras preventivas en algunos de los últimos conflictos armados.

1- Guerra de Irak (20 de Marzo de 2003- 18 de Diciembre 2011)

En el caso de la guerra de Estados Unidos contra Irak encontramos un ejemplo perfecto de guerra preventiva de la que hemos hablado anteriormente.

Dijimos que Michael Walzer consideraba como una guerra justa aquella que se emprendía cuando, a pesar de no estar todavía el país en peligro inminente, existía una amenaza real para el estado que atacaba (*preemptive war*⁷⁹). Walzer no admitía las guerras preventivas, es decir, aquellas en las que no existe todavía una amenaza *seria*, real y objetiva para el estado que emprende la guerra sino que se trata de ocultar el verdadero propósito de velar por intereses políticos del estado que ataca.

Pues, como hemos dicho, la guerra de Irak es exactamente una guerra preventiva y “prodemocrática”. George Bush alegó que Irak y Saddam Husein, presidente dictador y tirano en el país, suponían un peligro real para los Estados Unidos, ya que estaban fabricando armas de destrucción masiva. Sin embargo, el hecho de emprender dicha guerra respondía, atendiendo a las circunstancias en que se produjo, simplemente a un interés estratégico: Estados Unidos quería afirmar al mundo, hacerle ver, que seguía

⁷⁹ Vid Nota 69.

siendo el país más poderoso y que las demás potencias no pueden acabar con el poder y primacía que tiene⁸⁰. Luigi Ferrajoli⁸¹ afirma que el objetivo de Estados Unidos era “marginar a la ONU y refundar el orden internacional sobre la base del dominio norteamericano y de la relegitimación de la guerra como instrumento de gobierno del mundo”.

Lo que temía Estados Unidos no era que Irak emprendiese acciones agresivas contra ellos, sino que el hecho de que dispusiesen de armas de destrucción masiva acarrearía que dicho país llegase a tener poder de disuasión contra ellos⁸². Es decir, como explica muy gráficamente Michael Walzer⁸³, Estados Unidos dispone del llamado *equilibrio de poder* porque nadie se atreve a atacarle por su potencial militar. Sin embargo, si dejan a Irak rearmarse, dicho equilibrio no será tan estable como lo era antes. Por ello, EEUU decide atacar a Irak para que no se rearme.

Un síntoma claro de que el propósito real de Estados Unidos no era acabar con el peligro real que dicho país podía llegar a suponer es que otros países presentaban síntomas mucho más acusados en ese sentido y no fueron atacados. Ello se debe, como señala García Alba Iduñate⁸⁴, a que Irak presentaba ventajas económicas respecto al resto de estados (es una fuente de petróleo).

Esta conducta de EEUU supone un retroceso a la teoría de la guerra justa propia, por ejemplo, de San Agustín⁸⁵, sustituyendo la palabra “culpa” por “amenaza” y estigmatizando desde el punto de vista moral a Irak, puesto como el “malo de la película” ante la opinión pública internacional.

⁸⁰ García Alba Iduñate, P. “La doctrina Bush del ataque preventivo”, en GARCÍA ALBA IDUÑATE, P, GUTIÉRREZ, L. Y TORRES, G. (coords.), *El Nuevo Milenio Mexicano y el mundo*, Tomo 1, Ediciones y Gráficos Eón, México, 2004, pág. 76.

⁸¹ FERRAJOLI, L. *Razones jurídicas del pacifismo*. Trotta S.A, Madrid, 2004, pág. 66.

⁸² *Ibid*, pág. 89.

⁸³ WALZER, M. *Reflexiones sobre la guerra*. Paidós, Barcelona, 2004, pág. 156.

⁸⁴ García Alba Iduñate, P. *Op. Cit.* págs. 116 y 117.

⁸⁵ *Vid* Nota 9.

2- Guerra de los Balcanes (24 de Marzo- 10 de Junio 1999)

La guerra de Kosovo de 1999 nos sirve de modelo de “intervención humanitaria” emprendida unilateralmente por la OTAN, sin el consentimiento del Consejo de Seguridad de la ONU.

La acción miliar fue claramente contraria a la legalidad internacional (recordemos que el documento final de informe de la responsabilidad de proteger de 2005 solamente otorga competencia al Consejo de Seguridad de la ONU para intervenir⁸⁶), pero fue legitimada por las potencias intervinientes como intervención humanitaria, ya que el presidente Milosevic estaba llevando a cabo una limpieza étnica de la población kosovar. Por lo tanto, bajo ese velo de justificación, podríamos pensar que se trató de una intervención militar legítima (que no legal). Sin embargo, por lo que vamos a exponer a continuación, queda claro que la verdadera intención no era humanitaria.

En primer lugar, si la intención era liberar a los kosovares de la limpieza étnica, las acciones militares no deberían haber consistido en bombardeos aéreos de las zonas donde se estaban produciendo. Lo único que produjeron esos bombardeos fueron bajas civiles y la agravación de las acciones de agresión por parte del régimen de Milosevic sobre los kosovares⁸⁷. Como establece Michael Walzer⁸⁸, “uno no puede matar si uno no está dispuesto a morir”, frase que refleja a la perfección lo que ocurrió en Kosovo: las fuerzas militares estadounidenses no estaban plenamente concienciadas con la causa kosovar, miraban más por guardar sus vidas desde los aviones de los que disparaban.

Además, los actos de guerra no fueron congruentes con los fines humanitarios⁸⁹, ya que supusieron otra masacre tan reprobable como la de Milosevic.

Esta actuación contraría el requisito de la proporcionalidad de los medios con los fines buscados que estableció el Informe sobre la responsabilidad de proteger⁹⁰. En definitiva, violó las exigencias de *ius in bello* (inmunidad de los no combatientes⁹¹).

⁸⁶ Vid Nota 62.

⁸⁷ FERRAJOLI, L. *Op. Cit.* pág. 42.

⁸⁸ WALZER, M. *Reflexiones sobre la guerra*. Paidós, Barcelona, 2004, pág. 115.

⁸⁹ FERRAJOLI, L. *Op. Cit.* pág. 43.

⁹⁰ Vid Nota 60.

⁹¹ Michael Walzer (WALZER, M. *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Paidós, Barcelona, 2001, pág. 215) establece una excepción a la inmunidad de los combatientes que ya hemos comentado anteriormente, la doctrina del *doble efecto*, pero en este caso no concurre, ya que no se da el requisito de que el efecto positivo (acabar con limpieza étnica) compense el

Por tanto, vemos de nuevo como la justa causa de la intervención humanitaria se convierte en un instrumento de legitimación de guerras injustas en manos del unilateralismo de las potencias mundiales.

V. CONCLUSIONES

Con lo que hemos expuesto hasta ahora sacamos las siguientes conclusiones:

1) Hoy en día hemos superado el llamado *orden de Westfalia*, basado en la doctrina internacional del soberanismo pluralista⁹² (igualdad soberana de los estados) y, a través de la C_NU, se creó un organismo internacional que tiene, formalmente, el monopolio de la fuerza (a través de su órgano, el Consejo de Seguridad)

2) Pese a lo anterior, el Consejo de Seguridad es un órgano deficiente (existencia del derecho de veto de las cinco potencias mundiales, falta de medios materiales...) para cumplir la labor de mantenimiento de la paz internacional.

3) A causa de la inacción del Consejo de Seguridad, las grandes potencias actúan de manera independiente, al margen del Consejo de Seguridad, retomando las teorías de la guerra justa que habían perdido su aplicación en la época del orden de Westfalia.

4) Las teorías de la guerra justa (guerra anticipatoria de Walzer, intervenciones prodemocráticas y humanitarias) son manipuladas por las potencias para enmascarar verdaderos propósitos que persiguen con sus actuaciones: promover sus intereses políticos y propagar las ideas y cultura occidentales en oriente, como hemos visto reflejado a través, por ejemplo, de la guerra de Irak.

5) Ante esta situación, y siguiendo a Luigi Ferrajoli⁹³, nos encontramos en una encrucijada en la que solamente quedan dos posibles situaciones de futuro para la Comunidad internacional: el actual “Gobierno mundial” (como lo llama Ferrajoli), en el que las cinco potencias con derecho a veto en el Consejo de Seguridad (EEUU entre ellas) dominan el escenario internacional (escenario en el que se satisfacen las

negativo (pérdidas humanas de inocentes) ya que, como ya hemos comentado, los bombardeos incluso agravaron la situación de limpieza étnica.

⁹² Vid Nota 43.

⁹³ FERRAJOLI, L. *Op. Cit.* págs. 81- 83.

“tendencias hegemónicas de los *global players*”, como afirma Chomsky⁹⁴) y la ONU ó la reforma de la actual estructura de la ONU.

6) Para finalizar, tratemos cómo podría realizarse la reforma de la ONU, siguiendo las reflexiones de autores que han tratado extensamente este tema, como son Hans Kelsen, Habermas y Bobbio (a través de su análisis por parte de Danilo Zolo), defensores del globalismo jurídico.

Todos estos autores defienden que la manera de acabar con la actual situación de tiranía de los Estados fuertes sobre el resto del mundo es la modificación y refuerzo de la actual ONU. Todos ellos son partidarios del pacifismo institucional, es decir, de alcanzar la paz reforzando las instituciones internacionales. Kelsen, por ejemplo, aboga por la creación de una corte de justicia internacional obligatoria que aplique las teorías de la guerra justa de manera imparcial⁹⁵. Habermas defiende la eliminación de la soberanía de los estados y la creación de un estado mundial⁹⁶, que dispusiese de sus propias fuerzas armadas neutrales de intervención rápida⁹⁷.

Bobbio apoya la tesis de un “poder común” que monopolizase realmente el uso de la fuerza, que debería ser democrático, añade⁹⁸

En definitiva, lo que actualmente necesitamos en el plano internacional es un refuerzo de la ONU⁹⁹ para que aplique las teorías expuestas racionalmente y no lo hagan los estados unilateralmente, deformando la esencia y legítimos propósitos con los que autores como Michael Walzer ó Teresa Gelardo, entre otros, han elaborado las teorías expuestas a lo largo de este trabajo. Si dichas guerras son llevadas a la práctica de manera correcta son, en mi opinión, completamente legítimas moralmente, pero no tal y como están siendo empleadas en el plano internacional en la actualidad.

⁹⁴ CHOMSKY, N. *El Nuevo humanitarismo militar*. Siglo XXI, México D. F, 2002 *Apud* CAMPIONE, R. *Op. Cit.* pág. 47.

⁹⁵ ZOLO, D. *Los Señores de la Paz. Una crítica del globalismo jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 37.

⁹⁶ *Ibid*, pág. 49.

⁹⁷ *Ibid*, pág. 51.

⁹⁸ *Ibid*, págs. 71 y 72.

⁹⁹ Frente al “refuerzo”, Zolo piensa que es necesario cambiar el organismo, dado que la ONU nunca podrá tener esas características (*Ibid*, pág. 77).

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- BOBBIO, N. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Gedisa, Barcelona, 1982.
- CAMPIONE, R. *El nomos de la guerra. Genealogía de la "guerra justa"*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- CERVELL HORTAL, M.J. "¿"Responsabilidad de proteger" tras la práctica de los ocho últimos años (2001- 2009)?" , en RAMÓN CHORNET, C (coord.), *La Acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 455- 500.
- CHOMSKY, N. *El Nuevo humanitarismo militar*. Siglo XXI, Mexico D. F, 2002, págs. 33-101.
- FERNÁNDEZ, E. *De Vitoria a Libia: Reflexiones en torno a la responsabilidad de proteger*. Comares, Granada, 2013.
- FERRAJOLI, L. *Razones jurídicas del pacifismo*. Trotta S.A, Madrid, 2004.
- GARCÍA ALBA IDUÑATE, P. "La doctrina Bush del ataque preventivo", en GARCÍA ALBA IDUÑATE, P., GUTIÉRREZ, L. Y TORRES, G. (coords.), *El Nuevo Milenio Mexicano y el mundo*, Tomo 1, Ediciones y Gráficos Eón, México, 2004, págs. 73- 122.
- GARZÓN VALDÉS, E. *La responsabilidad humana ante la atrocidad*. Gedisa, Barcelona, 2004. págs. 33- 93.
- GELARDO RODRÍGUEZ, T. *La tesis de la paz democrática y el uso de la fuerza*. Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2012.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. "El terrorismo Yihadista y la prohibición del uso de la fuerza en el Derecho internacional contemporáneo", en RAMÓN CHORNET, C (coord.), *La Acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 171-247.
- LÓPEZ- JAICOSTE DÍAZ, E. "Repensando el sistema de seguridad colectiva", en RAMÓN CHORNET, C (coord.), *La Acción colectiva del uso de la fuerza, Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional*, Tirant Lo Blanch. Valencia. 2012, págs. 61- 141.
- MÁRQUEZ CARRASCO, M.C. *Problemas actuales sobre prohibición del uso recurso a la fuerza en Derecho internacional*. Tecnos, Madrid, 1998, págs. 62- 64.
- REGUEIRO DUBRA, R. *La legítima defensa en Derecho internacional*. IUGM, Madrid, 2012. págs. 57- 107.
- RUIZ MIGUEL, A. *La justicia de la guerra y de la paz*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 81- 148.
- WALZER, M. *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Paidós, Barcelona, 2001. págs. 89- 242.
- WALZER, M. *Reflexiones sobre la guerra*. Paidós, Barcelona, 2004. págs. 101 y ss.

ZOLO, D. *Los Señores de la Paz. Una crítica del globalismo jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

JOAS, H. *Guerra y modernidad. Estudios sobre la historia de la violencia en el siglo XX*. Paidós, Barcelona, 2005.

SCHMITT, C. *El “nomos” de la tierra en el Derecho de Gentes del “Ius publicum europaeum”*. Comares, Granada, 2002.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 27/06/1986 sobre actividades militares y paramilitares en Nicaragua.